



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

**PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA
AUTO INTERLOCUTORIO DE 1ª. INSTANCIA**

RADICADO No. 13001-31-03-001-2021-00152-00

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO BUITRAGO ALARCÓN

DEMANDADO: OBEIDA MARIA ORTIZ

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir dentro del proceso de la referencia la solicitud elevada por la parte demandante, de acoger mediante auto, el valor de la estimación de lo adeudado por la demandada, en virtud de no haber formulado oposición alguna a la solicitud de rendición de cuentas.

I.- ANTECEDENTES:

CARLOS AUGUSTO BUITRAGO ALARCÓN, a través de apoderado formula demanda de verbal de rendición de cuentas provocada, y pide que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Que, se ordene a OBEIDA MARIA MEDINA ORTIZ en su condición de Gerente General y Representante Legal de la sociedad CAREX S.A.S, rendir cuentas que comprenda:

- Informe de gestión
- Estados financieros certificados por contador y representante legal
- Proyecto de distribución de utilidades.

Que, como consecuencia de lo anterior, se señale un término prudencial para que el demandado presente tales cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que lo sustenten.

Que, se advierta a OBEIDA MARIA MEDINA ORTIZ que, de no rendir las cuentas solicitadas, se presumirá la deuda estimada, aportada con la demanda, como prueba sumaria de la cuantía que deberá cancelar a los socios.

Que, se condene a la demandada al pago de costas del proceso.

II.- HECHOS:

Anuncia el demandante que la demandada OBEIDA MARIA MEDINA ORTIZ fue designada como Gerente General y Representante Legal de la sociedad CAREX S.A.S., el 22 de enero de 2020, como consta en el certificado de existencia y representación legal y los estatutos de la sociedad, inscritos en la Cámara de Comercio de esta ciudad el 27 enero de 2020.

Es así como los socios que dieron vida a la sociedad CAREX S.A.S., son la pareja de esposos conformada por el ciudadano canadiense JUSTIN WILLIAM CONNORS y la ciudadana colombiana SINDY PAOLA SAIBIS RODRIGUEZ, tal como consta en el documento privado que contiene los estatutos.

Aunado a lo anterior, la demandante SINDY PAOLA SAIBIS RODRIGUEZ y la demandada OBEIDA MARIA MEDINA ORTIZ son respectivamente sobrina y tía.

De otra parte, indican que conforme al Título II, artículo 29, literal i, de los estatutos de la sociedad CAREX S.A.S., el representante legal está obligado a rendir cuentas a los asociados cada año, o cuando se requiera por la junta de socios.

Manifiestan los socios demandantes que, desde la fecha de su nombramiento como Gerente General y Representante Legal, la socia OBEIDA MARIA MEDINA ORTIZ no ha rendido cuentas de su gestión, pese a los requerimientos realizados por los socios directamente y también a través de apoderado general.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió el conocimiento de la demanda a este Juzgado; no obstante, mediante auto de fecha 30 de junio del 2021 se inadmite la misma, concediéndole 5 días al demandante a efectos de subsanar la demanda.

Es así como, el 12 de julio del 2021, el demandante aporta escrito de subsanación, motivo por el cual, se admite la demanda mediante proveído fechado 19 de julio del 2021, concediéndole a la parte demandada traslado por el término de veinte (20) días;

como también se dispuso que notificara a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G. del Proceso.

La parte demandante aporta memoriales en los cuales remite al correo electrónico de la demandada, el traslado de la demanda y el auto admisorio de la misma, sin embargo, no se allega junto con la constancia de envío, la constancia de recibido o de entrega del mensaje en la cuenta de correo de los demandados para efecto de notificación, en virtud de lo cual, mediante auto de 12 de octubre de esa anualidad, se le ordena allegar tales constancias.

Con ocasión a lo dispuesto por el despacho, en fecha 27 de octubre del 2021 aporta tales constancias. De allí que en auto de 07 de diciembre de esa anualidad se tenga en cuenta dicha notificación y se tenga por no contestada la demanda por parte de la demandada OBEIDA MARIA ORTIZ y SOCIEDADCAREX SAS, por encontrarse el termino de traslado vencido y no ejercer su derecho de contradicción.

IV.- CONSIDERACIONES

El proceso de rendición provocada de cuentas está encaminado a que la persona que se ha encargado de administrar bienes o negocios ajenos muestre las cuentas producto del ejercicio de su administración, entendiendo como tales los ingresos y egresos acompañados de la documentación que los soporta, para poder determinar cuál es el saldo de estas y a cargo de quien se encuentra, esto es, quien debe a quien y cuánto.

De lo anterior, que el Código General del Proceso contemple dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien esta obligado a rendirlas y no lo ha hecho, denominada rendición provocada de cuentas que es la que nos atañe, y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas conocida como rendición espontánea; contempladas en sus artículos 379 y 380, respectivamente.

Es así como, el primer tema que debe abordarse es el de la legitimación. Trátese de rendición provocada o espontánea de cuentas siempre será requisito la existencia de una relación jurídica entre el accionante y el convocado, que puede tener origen en la ley o en un acuerdo de voluntades. Si es provocada, la legitimación será activa para quien le asista el derecho a exigir la rendición, y será pasiva cuando se esté obligado a rendirlas a causa de su administración, encargo o gestión.

Sobre la legitimación en la causa, la doctrina se ha expresado de la siguiente manera:

“Con ella se expresa que, para que el Juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que este corresponde precisamente a aquél que lo hace valer y contra a aquel contra quien es hecho valer; o sea, considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)” (Guiseppe Chiovenda).

En forma sencilla podemos decir que la legitimación se concreta en la identidad de la persona del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho sustancial que reclama, y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

Tomando como premisas estos conceptos y considerando que la impetrada mediante esta demanda es una rendición provocada de cuentas, examinemos si el derecho a exigir la rendición de cuentas corresponde en verdad a quienes lo hacen valer a mediante ella, y si la convocada es legalmente la obligada a rendirlas.

Se ha dicho en esta providencia que debe existir una relación jurídica entre quien exige las cuentas y quien debe rendirlas, y, según el contenido de la demanda esa relación jurídica se deriva de un acuerdo de voluntades, particularmente de un documento privado donde los actores JUSTIN WILLIAM CONNORS Y SINDY PAOLA SAIBIS RODRIGUEZ intervinieron como accionistas, instrumento mediante el cual se constituyó la sociedad comercial por acciones simplificadas denominada “CAREX S.A.S.”, y lo corrobora el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena¹, donde consta que la sociedad fue inscrita en el Registro Mercantil el 27 de enero del 2020 bajo el número 156.335 y su representante legal es OBEIDA MARIA MEDINA ORTIZ.

Se debe tener en cuenta que por ser una sociedad de acciones simplificada su naturaleza siempre será comercial independientemente de su objeto social, y por tanto el régimen legal que la cobija es la ley comercial.

Por otra parte, respecto la organización de la sociedad, la ²Ley 1258 de 2008 en su artículo 14 indica que, en los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. De allí que en el ³capítulo cuarto, artículo diecinueve de los Estatutos de la sociedad CAREX SAS, se establezca que la sociedad tendrá un órgano de dirección

¹ Folios 26 a 32

² Ley 1258 de 2008 *Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada* 05 de dic de 2008. D.O. No. 47.194

³ Folio 56

denominado Asamblea General de Accionistas, y un representante legal con su respectivo suplente. En ese sentido, se logra evidenciar en el artículo veinte del mismo estatuto que esta Asamblea la constituyen los accionistas inscritos en el Registro de Acciones, esto es, los señores JUSTIN WILLIAM CONNORS, SINDY PAOLA SAIBIS RODRIGUEZ y OBEIDA MARINA MEDINA ORTIZ, esta última que además funge como Representante Legal de la misma.

En cuanto las funciones del representante legal y/o gerente se establece como una de ellas, en el artículo 29 del inciso i, ⁴presentar a la Asamblea General de accionistas, el balance y las cuentas de cada ejercicio, con un informe sobre la situación económica y financiera de la sociedad, la forma en la que ha desarrollado su gestión y los planes que considere que deban ser desarrollados en el futuro, el proyecto de distribución de utilidades y todos los demás documentos exigidos por la ley.

Es así como, se evidencia que la Asamblea General de Accionistas, es la encargada de remover y elegir libremente al representante legal de la sociedad, de allí que este último adquiera la obligación de rendirle cuentas en la forma dispuesta en los estatutos, toda vez que tal delegación constituye también un mandato. En igual sentido, es atribución exclusiva de la asamblea general de accionistas, ordenar que se formulen las acciones correspondientes contra el representante legal y/o gerente y su suplente, que haya ocasionado daños o perjuicios a la sociedad.

Ahora, nos preguntamos, ¿tratándose de sociedades por acciones simplificadas, quien puede exigir al representante legal o gerente la rendición de cuentas?

- La sociedad una vez constituida forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (art. 98 C. Co.)
- La asamblea general de accionistas es el órgano supremo o máximo, facultada legalmente conforme al artículo 187 y 358 del C. de Comercio, y convencionalmente de acuerdo con los estatutos, para organizar y hacer funcionar la sociedad mediante decisiones tomadas en asamblea con la intervención de los accionistas.
- Las decisiones adoptadas por la asamblea obligan a todos los accionistas, aun a los ausentes o disidentes.
- Los accionistas individualmente considerados no tienen facultades para tomar decisiones sobre la organización y funcionamiento de la sociedad, son titulares de un derecho que les permite participar en las deliberaciones de la asamblea general

⁴ Folio 61

de accionistas y extender su voto, pero es la asamblea, de acuerdo con el sentido de la votación de todos los accionistas quien toma las decisiones.

- La única facultada para delegar la representación y administración de la sociedad es la Junta General de Accionistas, y al hacerlo en una persona determinada con atribuciones específicas se genera un mandato, siendo la asamblea el mandante, y el representando designado el mandatario.
- La facultad de ordenar el inicio de las acciones correspondientes contra los administradores o representantes legales corresponde exclusivamente a la Asamblea, sin embargo, lo hace en beneficio de la persona jurídica de la cual hace parte, esto es, en beneficio de la sociedad, quien finalmente es la legitimada para entablar la demanda correspondiente.

Considerando todo lo anterior, en una sociedad por acciones simplificada se conforma una relación jurídica, entre la asamblea general de accionistas como máximo órgano social y el representante legal delegado por aquella para su administración, luego, es claro que el mandatario (representante legal) está obligado a rendir cuentas de su administración cuando el mandante (Junta de socios) se lo exija de acuerdo con la ley y los estatutos, pero, que en todo caso, la beneficiaria de las cuentas no es la Junta de socios, pues, esta actúa solo como órgano social de una sociedad a la que pertenece, quien finalmente es la verdadera beneficiaria y legitimada para entablar la demanda de rendición provocada de cuentas contra el administrador o representante.

En nuestro caso, la ley 1258 de 2008, aplicable a las sociedades por acciones simplificadas, en su artículo 27 hace una remisión normativa a la ley 222 de 1995 respecto las reglas relativas a la responsabilidad de administradores, las cuales serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

En virtud de lo anterior, se concluye que OBEIDA MARINA MEDINA ORTIZ, está obligada a rendir cuentas de su administración, toda vez que le fue delegada por la Junta General de Accionistas, la representación y administración de la sociedad en mención, de manera que puede convertirse en sujeto pasivo de una demanda de rendición provocada de cuentas como la que nos ocupa, ya que está legitimada pasivamente para integrar esta demanda.

No obstante, en principio, no se puede decir lo mismo con respecto a la legitimación activa de las demandantes JUSTIN WILLIAM CONNORS, SINDY PAOLA SAIBIS RODRIGUEZ, quienes por el solo hecho de ser accionistas de la mencionada sociedad no adquieren el derecho de exigir cuentas al administrador, en la medida que, como se ha visto, ese

derecho está radicado en la junta general de accionistas en beneficio de la sociedad CAREX S.A.S., siendo esta última la legitimada para instaurar la demanda.

Lo expuesto aquí no riñe con el derecho de inspección que les asiste a los socios conforme a lo dispuesto en los artículos 369 del C. de Comercio y 48 de la Ley 222 de 1995, según los cuales, estos podrán examinar en cualquier tiempo por sí mismos o a través de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de acta y en general todos los documentos de la compañía, salvo los relacionados con secretos industriales y que contengan datos cuya divulgación pueda perjudicar a la sociedad.

Finalmente debe expresar el despacho que por vía jurisprudencial se ha determinado que excepcionalmente el accionista se puede legitimar para exigir la rendición de cuentas, cuando se presente imposibilidad absoluta para que la junta general de accionistas lo solicite al gerente. Este caso se presenta cuando el administrador es también accionista y titular del 50% de las cuotas y no está dispuesto a rendirlas voluntariamente y ha dejado pasar los ejercicios sin cumplir con ese deber. Se ha dicho sobre el tema:

".....si sólo la Junta de Socios es la única llamada a exigir cuentas al administrador, pero éste, debido a que es socio con el 50% de las cuotas no está dispuesto a rendirlas voluntariamente, puesto que ha dejado pasar los ejercicios y nunca ha cumplido con este deber, la situación se torna en insoluble ya que existe claramente una imposibilidad absoluta de obtener las cuentas a través de la junta de socios; es una consecuencia obvia de que los dos únicos socios, titulares cada uno del 50% de las cuotas, se hallen en conflicto, y uno sólo de ellos sea el administrador y motu proprio no rinda cuentas.

Tal eventualidad, a modo de ver de la Sala, no tiene solución reglada en nuestro Código de Comercio; y ello podría conllevar a que, de mantenerse la tesis inflexible tradicional acerca de la legitimación para este evento, expuesta en la sentencia de primer grado, en estos casos jamás habría rendición de cuentas, pues de facto, el socio administrador con el suficiente poder sobre la junta (en número de votos) podría arrogarse la condición de gestor intocable.

En consecuencia, ante el vacío legal y en aplicación de los arts. 8o. y 48 de la ley 153 de 1887, este Tribunal estima que debe abrirse paso a las pretensiones del demandante, imponiéndose al demandado la carga de rendir cuentas, en la medida en que el actor, en su condición de socio, está imposibilitado para obtener el mismo resultado a través de la junta de socios.

Valga la aclaración, sin embargo, que lo expuesto no echa por tierra la tesis que en otras oportunidades se ha sostenido en torno del punto respecto de la legitimación restringida que tiene la junta de socios para exigir cuentas. En modo alguno; aquella posición se reafirma. Sólo que, ante el vacío legal y mirando el propósito del legislador sobre el tema, estimamos

que el socio estaría también legitimado para exigir cuentas, excepcionalmente, cuando exista imposibilidad absoluta para que la junta de socios asuma la petición.”⁵

De lo anterior se colige que, la excepción que cita el despacho guarda identidad con los presupuestos facticos de nuestro caso, pues, si bien la representante legal y administradora OBEIDA MARIA MEDINA ORTIZ, es también accionista de la sociedad CAREX S.A.S., es lo cierto que es titular del 50% de las cuotas, de forma que por sí sola con su solo voto puede oponerse a rendir cuentas a la Junta General de Accionistas, por cuanto el resto de las cuotas que se encuentran en cabeza de los demás accionantes suman el 50%, porcentaje que no es suficiente para que la junta general de accionistas tome la decisión de exigirle rendir cuentas. Ello imposibilita que la junta general de accionistas pueda exigir a la administradora la rendición de cuentas y a su vez, que los socios obtengan esto a través de ella, motivo por el cual, según desarrollo jurisprudencial, los socios JUSTIN WILLIAM CONNORS y SINDY PAOLA SAIBIS RODRIGUEZ si están legitimados bajo estas circunstancias para exigir la rendición de cuentas.

Ahora, debe aclararse que, si bien los actores están legitimados para solicitar la rendición de cuentas de que se viene hablando, la beneficiaria de las cuentas sería la sociedad CAREX S.A.S., mas aun si consideramos la naturaleza de los dineros que conforme a la demanda se dice debe la mandataria, veamos a continuación el contenido del texto de la demanda que trata este tema:

“Manifiesto bajo la gravedad del juramento **que la deuda estimada por concepto de servicios hoteleros**, efectivamente prestados durante el periodo comprendido entre 15 noviembre de 2019 a marzo 15 de 2020 y posteriormente desde el 15 septiembre al 30 noviembre 2020, en el establecimiento de comercio denominado CAREX BEACH, propiedad de la sociedad CAREX S.A.S., asciende a la suma de \$ 211.073.000 (doscientos once millones setenta y tres mil pesos)”

Del texto que se tiene a la vista se aprecia que lo adeudado corresponde a “**servicios hoteleros**”, que son ingresos derivados del desarrollo del objeto social de la sociedad CAREZ BEACH, mas nada se dice que se trate las sumas estimadas de una acumulación de utilidades no repartidas que deban pagarse a los socios demandantes conforme a los estatutos, por lo tanto el valor estimado y que se acogerá en esta providencia ha de ser con destino a la sociedad.

Reunidos así los presupuestos facticos y jurídicos de esta demanda, resuelta procedente acoger su pedimento, razón por la cual, el juzgado

⁵ 1996 Febrero 16. Magistrado Ponente: Antonio Bohórquez Orduz

V.-RESUELVE

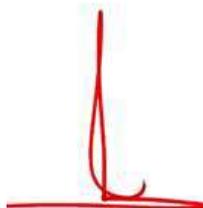
1° ACOGER el valor de la estimación hecha en la demanda que asciende a la suma de doscientos once millones setenta y tres mil pesos (\$ 211.073.000), suma que debe pagar la demandada OBEIDA MARIA ORTIZ, de acuerdo con las motivaciones plasmadas en esta providencia.

2° DEJAR constancia que la beneficiaria del valor de la estimación acogido en el artículo anterior lo es la sociedad CAREX S.A.S.

3° CONDENAR EN COSTAS a la demandada OBEIDA MARIA ORTIZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del Proceso. Por secretaría hágase la liquidación correspondiente.

4° Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante JUSTIN WILLIAM CONNORS y SINDY PAOLA SAIBIS RODRIGUEZ, a cargo de la parte demandada OBEIDA MARIA MEDINA ORTIZ en la suma de \$8.442.920.

NOTIFÍQUESE



**JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Enrique Caballero Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a0a9d06a926dc5faff5f09bb3875ec33aa24927c15181ef992ba1416ea81ffd

Documento generado en 28/03/2022 02:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>